

La prohibición de la esclavitud y otras prácticas análogas en el sistema europeo de derechos humanos: evolución y preguntas sin respuesta*

The prohibition of slavery and similar practices in the European human rights system: evolution and unanswered questions

Ana Belén Valverde-Cano*

*Investigadora Ramón y Cajal del área de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid*

Recibido: 19/12/2024

Aceptado: 19/2/2025

doi: 10.20318/labos.2025.9408

Resumen: El artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, ha evolucionado en su aplicación para incluir la trata de personas. Si bien esto amplía la protección de derechos, también genera desafíos significativos, como la necesidad de definir un umbral mínimo de severidad que preserve la eficacia del sistema. Este umbral debería basarse en los elementos “clásicos” del régimen contra el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud, como la coacción y la gravedad de la explotación, que son criterios esenciales para diferenciar entre conductas que justifican sanciones graves y aquellas que, aunque reprochables, no deberían encajar en el ámbito del artículo 4.

Palabras clave: Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de seres humanos, artículo 4 CEDH, jurisprudencia TEDH.

Abstract: Article 4 of the European Convention on Human Rights (ECHR), which prohibits slavery, servitude and forced labour, has evolved in its application to include human trafficking. While this broadens the protection of rights, it also raises significant challenges, such as the need to define a minimum threshold of severity that preserves the effectiveness of the system. This threshold should be grounded in the ‘classical’ elements of the legal framework addressing forced

*Esta publicación se ha elaborado en el marco de los proyectos RYC2022-037101-I/PID2022-141837OB-I00/PID2022-141824OB-I00. Quiero agradecer especialmente al profesor Esteban Pérez Alonso por la discusión continua de muchas de las ideas que aparecen en este texto. Este trabajo está dedicado a Inmaculada Ramos Tapia†, con quien inicialmente planeé escribirlo.

anabeval@ucm.es

labour, servitude, and slavery –namely, coercion and the severity of exploitation– as these are critical in distinguishing conduct warranting the most serious sanctions from that which, while objectionable, does not fall within the protective scope of Article 4.

Keywords: Slavery, servitude, forced labour, human trafficking, article 4 ECHR; ECtHR case-law.

1. Introducción

En la actualidad, existe un *corpus* jurídico consolidado en el Derecho internacional de los derechos humanos que prohíbe la esclavitud y prácticas similares¹. Este ha sido objeto de un intenso (y fructífero) desarrollo normativo, que se ha caracterizado por las notas progresividad en la determinación de los conceptos, así como por su carácter fragmentado y politizado. Así, la determinación de los límites conceptuales de lo que significaba ser sometido a “esclavitud”, “servidumbre” o “trabajo forzoso”, fue una tarea que ocupó gran parte del siglo XX, y no estuvo exenta de vaivenes². Se desarrolló, además, de una manera muy fragmentada: el régimen contra el trabajo forzoso se encomendó a la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³; otras modalidades de esclavitud o prácticas análogas, en cambio, primero a la Sociedad de Naciones y luego a Naciones Unidas⁴. Algunos tratados prohíben todas las prácticas conjuntamente, otros no; algunos las prohíben sin definir las, y otros contienen una definición⁵. Esta tarea, además, se veía con frecuencia afectada por intereses políticos de los Estados, que buscaban engrosar el concepto con

¹ Es preciso hacer notar, sin embargo, que los únicos conceptos que están respaldados por una definición jurídica son los de “esclavitud”, “servidumbre o instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, “trabajo forzoso u obligatorio” y “trata de seres humanos”. Por razones de eficiencia, no hay inconveniente con referirse a ellos indistintamente como “esclavitud moderna” o “formas contemporáneas de esclavitud”. Cfr. Siller (2016), p. 406. No obstante, cuando de la utilización de tal etiqueta se pretenda derivar el ejercicio de un derecho o atribuir responsabilidad individual, será exigible una mayor precisión.

² De esto dan cuenta numerosos y magníficos trabajos. *Vid., inter alia*, Allain (2008), pp. 51 y ss.; Allain (2013), *passim*; Bassiouni (1991), pp. 446 y ss.; Bonet Pérez (2022), pp. 385-422; Casadei (2018), pp. 35-61; Rojo Torrecilla (2017), pp. 734 y ss.; Stoyanova (2017), pp. 218-291. En relación con la creación del régimen internacional contra la trata de esclavos, *vid.*, Allain (2007), pp. 342 y ss.; Allain (2015), pp. 46-100; Miers (1975), pp. 46, 118.

³ Aunque la Convención sobre la Esclavitud de 1926 se refiere al trabajo forzoso en su artículo 5, desincentivándolo cuando se exigía para fines privados, la OIT es quien realmente encabeza la lucha contra el trabajo forzoso por requerimiento de la Asamblea de la Sociedad de Naciones (Documento A.123.1926.VI de la Sociedad de las Naciones). Como consecuencia de este mandato, el Consejo de Administración de la OIT creó en 1926 una Comisión de Expertos que fue crucial para la redacción del texto del Convenio No. 29. *Vid.*, Maul (2007), pp. 477-500; Stoyanova (2017), pp. 196 y ss.

⁴ Resultado de esto fue la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, que entró en vigor el 9 de marzo de 1927. Fue enmendada por el Protocolo de 7 de diciembre de 1953, que entró en vigor el 7 de julio de 1955. La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, fue adoptada por la resolución de la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, y entró en vigor el 30 de abril de 1957.

⁵ Puede verse una panorámica muy exacta y concienzuda en la Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, a la que se une la Jueza Tsotsoria, en *J. y Otros c. Austria* (2017), §§ 2-21.

otras prácticas que querían prohibir, como el *apartheid*⁶, o simplemente pretendían promover un “cambio de etiquetas” para seguir perpetuando las prácticas de explotación de las que eran responsables⁷.

Sin embargo, las notas características del régimen jurídico contra la “esclavitud moderna” en el Derecho internacional han cambiado. Sigue existiendo cierta evolución en su desarrollo normativo –consustancial, por otro lado, a cualquier régimen jurídico “vivo”–, que afecta especialmente a la delimitación de la esfera de obligaciones de los Estados, especialmente las que se etiquetan como “positivas”⁸. Se trata, además, de un régimen menos compartimentado. A pesar de la dispersión de normas, los órganos internacionales que se han ocupado de interpretarlas han tendido a confluir, como ha ocurrido especialmente en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁹. Además, sobre la característica de la politización, podemos decir que sigue estando presente, no tanto para legitimar prácticas de explotación a gran escala promovidas por el Estado –como ocurría el siglo pasado–, sino más bien para fomentar o legitimar el recurso a políticas migratorias restrictivas y securitarias¹⁰. Sí que hay un aspecto novedoso que no estaba presente en épocas anteriores, y es la mayor relevancia de un régimen que no se ciñe a los conceptos “clásicos” sino que engloba más generalmente la promoción del trabajo digno y decente, por ejemplo, mediante las obligaciones de “diligencia debida”¹¹. En este nuevo régimen se amplían las obligaciones y los sujetos a quienes se dirigen, y se relativiza la importancia del consentimiento de la persona sujeta a explotación; cuestión que, por el contrario, había jugado tradicionalmente un papel central en el desarrollo de los conceptos relacionados con la esclavitud¹².

Partiendo de este panorama, en este trabajo abordo fundamentalmente tres cuestiones. En primer lugar, explico en qué medida han cambiado los estándares definicionales “clásicos” de los conceptos del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

⁶ Allain (2012), pp. 209-213.

⁷ McGeehan (2012), pp. 447 y ss.; Miers (1998), pp. 16, 22; Miers (2003), pp. 47 y ss.; Stoyanova (2017), 219 y ss.

⁸ Pati (2011), pp. 96 y ss.; Piotrowicz (2012), pp. 181-201; Stoyanova (2017), pp. 327, 338-340, *passim*. Más generalmente sobre las obligaciones positivas, *vid.*, Ashworth (2015); Lazarus (2012), pp. 135-156; Mowbray (2004); Pinto (2020), pp. 729-761; Stoyanova (2023); Tomás-Valiente Lanuza (2016), pp. 12 y ss.; Viganò (2014), pp. 428 y ss.

⁹ Correa da Silva (2022), *passim*; Groppi, Cocco-Ortu (2014), pp. 85-120; Mac-Gregor (2017), pp. 89-127. Es especialmente representativa de este diálogo la Sentencia de la Corte IDH *caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, 2016, en lo relativo a la conceptualización de las prácticas de esclavitud, servidumbre, trabajos forzados y trata del art. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ *Vid.*, *inter alia*, Chuang (2014), pp. 609-649; Kotiswaran (2017), pp. 16 y ss.; Maqueda Abreu (2020), pp. 213-222; Pinto (2023), pp. 122-142; Pérez Alonso, (2013), pp. 1174 y ss.; Pomares Cintas (2020), pp. 173-191; Weitzer (2015), pp. 223-242; Zúñiga Rodríguez (2018), p. 379.

¹¹ *Vid.*, Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. También, *inter alia*, García Sedano (2022), pp. 210-229; Guamán (2022); Guisasola Lerma (2023), pp. 49 y ss.; Nieto (2021), pp. 4 y ss.; Pereira Garmendia (2023), pp. 893 y ss.; Pérez Cepeda (2024), pp. 305-326; Vioque (2021), pp. 72 y ss. Sobre los retos procesales y sustantivos que plantean las cadenas globales de suministro para una adecuada protección frente a las formas contemporáneas de esclavitud, *vid.*, Gallo, García Sedano (2020), pp. 159 y ss.

¹² Algunos autores sugieren que el régimen clásico contra la esclavitud habría evolucionado para abarcar prácticas más generales de explotación: Lucifora (2019), pp. 264 y ss.; Pomares Cintas (2022), pp. 13 y ss.; Scarpa (2019), pp. 19-41; Terradillos Basoco (2024), pp. 1-31 –menos explícitamente–.

(CEDH) en la jurisprudencia del TEDH en los últimos años (II); para, a continuación, explicar en qué medida esta evolución es problemática o requiere un mayor desarrollo. Entre otras cosas, me refiero a si el (relativamente) nuevo paradigma del trabajo decente o de la trata puede o debe tener un impacto en el régimen “clásico” contra la esclavitud (III). Por último, planteo los límites de la transmisibilidad de estas definiciones desarrolladas en el ámbito internacional a los ordenamientos penales nacionales, especialmente al hilo de las obligaciones positivas de incriminación (IV); y finalizo con unas conclusiones (V).

2. La progresiva evolución del régimen clásico contra la esclavitud y sus prácticas similares

El apartado 1 del art. 4 CEDH prohíbe, sin excepciones, la “esclavitud” y la “servidumbre”. Se trata además de prácticas injustificables aun en contextos de emergencia, de acuerdo con el art. 15.2 CEDH¹³. Por su parte, el art. 4.2 CEDH prohíbe el recurso al “trabajo forzoso u obligatorio”. A diferencia del apartado anterior, esta prohibición contiene una serie de excepciones que marcan los límites de la justificación estatal para obligar a realizar ciertos servicios¹⁴, y puede hipotéticamente derogarse e imponerse fuera de los casos permitidos en tiempos de emergencia *ex art. 15 CEDH*.

Hasta 2005, la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 4 CEDH se había centrado en la determinación de los límites de los supuestos permitidos de trabajos o servicios forzados impuestos por el Estado, por ejemplo, como parte de las obligaciones cívicas habituales¹⁵, en el contexto del servicio militar¹⁶, o en relación con el trabajo en prisión¹⁷. No obstante, a partir de *Siliadin c. Francia*, que es el primer caso en el que el TEDH se pronuncia sobre los trabajos impuestos entre particulares, se inicia una línea de interpretación que profundiza en la delimitación del contenido de los conceptos del art. 4 CEDH y de las obligaciones exigibles al Estado para prevenir e impedir tales situaciones¹⁸. Y desde *Rantsev c. Chipre y Rusia* en 2010, el TEDH incorpora las conductas

¹³ Además, la prohibición de esclavitud es una norma *ius cogens* de conformidad con la resolución dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*, que genera obligaciones *erga omnes*. Vid. Corte Internacional de Justicia, caso *Barcelona Traction, Light and Power Company (Belgium v. Spain), Limited*, 1970, §§ 33, 34 y 35; Allain (2013), p. 109; Bassiouni (1991), p. 448.

¹⁴ En profundidad sobre el contenido de estas excepciones, *vid.*, Allain (2013), pp. 224 y ss.; Rivas Vallejo (2021), pp. 99-135; Stoyanova (2017), pp. 260 y ss.; Valverde-Cano (2019), pp. 263 y ss.

¹⁵ Por ejemplo, *Van der Mussel c. Bélgica*, 1983; en *Karlheinz Schmidt c. Alemania*, 1994; *Zarb Adami c. Malta*, 2006; *Reitmayr c. Austria*, 1995; *Steindel c. Alemania*, 2010; *Cuatro Compañías c. Austria*.

¹⁶ *W, X e Y c. Reino Unido*, 1968; *Chitos c. Grecia*, 2015.

¹⁷ P. ej., en *Stummer c. Austria*, 2010; *Zhelyazkov v. Bulgaria*, 2012; *Floroiu c. Rumanía*, 2014; *Veintiún detenidos c. Alemania*, 1968; *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, 1971.

¹⁸ El concepto de trabajo forzoso es la base de referencia que utiliza el TEDH para construir los conceptos del art. 4 CEDH. Desde *Van der Mussel c. Bélgica*, en 1983, recurre a la Convención No. 29 de la OIT de 1930 para definirlo, incluso cuando es de naturaleza sexual, indicando que debe suponer una carga desproporcionada. En relación con la servidumbre, el TEDH utiliza como punto de partida la Convención Suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, y a partir de ahí elabora un concepto propio, una forma *agravada* de trabajo forzoso, caracterizada por imponer una obligación de “vivir en la propiedad de

de trata de personas en la *ratio materiae* del art. 4 CEDH, definidas conforme a los parámetros del Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (en adelante, Protocolo de Palermo), y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia)¹⁹.

El razonamiento que pretendo desarrollar a continuación es el siguiente: debido sobre todo a la inclusión del concepto de trata en el ámbito del art. 4 CEDH, en ese artículo conviven ahora, además del régimen clásico contra la esclavitud y sus prácticas similares, otro que resta importancia al consentimiento y se centra en mayor medida en la vulnerabilidad de las víctimas y el contexto de explotación. Como resultado de esto, se han difuminado las diferencias conceptuales entre la trata y las prácticas materiales de explotación, por un lado; y entre el trabajo forzoso y explotación laboral abusiva, por otro.

2.1. Abandono del elemento “coacción” como eje vertebrador del art. 4 CEDH

El binomio coacción/ausencia de consentimiento ha sido tradicionalmente un elemento fundacional en los delitos de esclavitud y práctica análogas. Esto es una consecuencia

otra persona” y sobre todo por generar un sentimiento de que la situación es permanente y que es imposible que cambie (*Siliadin c. Francia*, 2005, § 123; *C.N. y V. c. Francia*, 2013, § 89). Esta última característica es la que el TEDH considera realmente definitoria de una situación de servidumbre en relación con el trabajo forzoso (*Chowdury y Otros c. Grecia*, 2017, § 99). En relación con el concepto de esclavitud, el TEDH parte de la Convención de 1926 sobre esclavitud, limitando su aplicación a situaciones jurídicas –legalmente reconocidas– y no *de facto* (*Siliadin c. Francia*, 2005, § 122). Esta interpretación fue muy criticada doctrinalmente, por suponer una restricción indebida que no tenía en cuenta los nuevos desarrollos de la jurisprudencia penal internacional. Desde *Rantsev c. Chipre y Rusia*, 2010, sin embargo, el TEDH parece haber asumido un concepto más generoso con otras modalidades contemporáneas de sujeción “basadas en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad” (§ 280). Sobre estos conceptos, vid., múltiples y excelentes trabajos de Bonet Pérez (2022), pp. 404 y ss.; Berasaluze Gerrikagoitia (2022), pp. 349-364; Correa da Silva (2022), *passim*; Gallo (2022), pp. 251-270; Gallo, García Sedano (2020), *passim*; García Sedano (2020), *passim*; Jovanovic (2023), pp. 64 y ss., 88 y ss., *passim*; Olarte Encabo (2018), pp. 55-86; Pardo Miranda (2023), pp. 250 y ss.; Pardo Miranda (2024), pp. 244 y ss.; Rivas Vallejo (2021), pp. 100-135; Rodríguez López (2022), pp. 129 y ss.; Pérez Alonso (2017), pp. 333 y ss.; Pérez Alonso (2022), *passim*; Pomares Cintas (2022), *passim*; Rodríguez Vásquez, Montoya Vivanco (2022), pp. 307-308, y *passim*; Rojo Torrecilla (2017), pp. 721-755; Schwarz, Nicholson (2020), pp. 391-414; Stoyanova (2017), pp. 271 y ss., y *passim*; Villacampa Estiarte (2013), pp. 311 y ss.; Weatherburn (2021), parte IV. Algunos autores, con un criterio que comparto, han criticado lo subjetivo de un criterio como el “sentimiento de que la situación es permanente” para constituir un parámetro fiable en el que fundar el incremento de pena que normalmente conlleva la servidumbre en relación con el trabajo forzoso [Stoyanova (2017), p. 257]. Por el contrario, otros autores han sostenido que el elemento fundamental que diferencia ambas situaciones debe ser el primero, “la obligación de vivir en la propiedad de otra persona”. Este no ha de interpretarse de manera literal como incapacidad de salir de la propiedad de otro individuo o de que debe estar encerrado en un edificio, sino, más bien, como una manifestación del aislamiento general de las víctimas y del ejercicio de control sobre otros aspectos de sus vidas más allá del trabajo. Vid., Rodríguez Vásquez, Montoya Vivanco (2022), pp. 307-308 (utilizando nociones como “prohibición de instrumentalización”); Stoyanova (2017), pp. 258 y *passim*; Stoyanova (2018), pp. 67-75; Valverde-Cano (2023), pp. 161, 282 y *passim*.

¹⁹ El TEDH recurre a varios cánones interpretativos, como las reglas generales de interpretación del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados y otros principios interpretativos característicos del Derecho internacional de los derechos humanos, como el de efectividad, el de coherencia *ad intra* y *ad extra*, y el de interpretación de la Convención como “instrumento vivo”. De acuerdo con este canon interpretativo, el TEDH considera que la trata de personas es equivalente al concepto de esclavitud “por su naturaleza y propósito de explotación”, ya que se trata de una conducta basada en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad (§ 281). Vid., también, *S.M. c. Croacia*, 2020, §§ 290, 296; *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, 2021, § 149; *Zoletic y Otros c. Azerbaiján*, 2021, § 155; *Krachunova c. Bulgaria*, 2024, § 145; *T.V. c. España*, 2024, §§ 90, 93; *Jasuitis y Šimaitis c. Lituania*, 2024, §§ 127-128, 131.

lógica de construir el régimen del art. 4 CEDH en clave de *continuum* de gravedad: si la esclavitud presupone una situación de servidumbre, y esta a su vez presupone trabajo forzoso²⁰, el “mínimo común múltiplo” de cualquier situación que encaje en el ámbito material del art. 4 CEDH debe ser una conducta que exija un trabajo “bajo la amenaza de una pena cualquiera”²¹, para el que el individuo no se ha ofrecido voluntariamente. La falta de consentimiento –esto es, el completo desprecio por la agencia personal–, en definitiva, se encontraba en el mismo corazón del régimen contra la esclavitud y sus prácticas similares.

Lo anterior había sido objeto de razonables críticas porque, al asimilar el elemento “coacción” a las defensas de “*duress*”²², el artículo 4 CEDH no podía hacerse cargo de las complejas dinámicas de control que estaban detrás de contextos de extrema vulnerabilidad y explotación severa en los que a menudo se constata una aparente aceptación de los trabajadores²³. Consciente de esta dificultad, el TEDH emprendió un meritorio trabajo interpretativo. Por un lado, se centró en la delimitación de lo que puede constituir una “amenaza de un mal”, indicando que la noción de “pena” debía entenderse en un sentido amplio, incluyendo la violencia física directa y otro tipo de amenazas más sutiles (como la denuncia a las autoridades de migración), pero que tuvieran un efecto opresivo *equivalente* en el caso concreto:

En *C.N. y V. c. Francia*, por ejemplo, el Tribunal observa que “La señora M. amenazaba a las solicitantes enviarlas de vuelta a Burundi, lo que significaba, para la primera demandante, la muerte y el abandono de su hermana menor. También observa que, de acuerdo con sus alegaciones, esta había hecho el trabajo requerido precisamente debido a la amenaza de ser enviada a su país de origen [...]. En opinión del Tribunal, la primera demandante consideraba la devolución a Burundi como una ‘pena’ y la advertencia de devolución como la ‘amenaza’ de ejecución de dicha ‘pena’”²⁴.

El Tribunal desarrolla también qué vicios del consentimiento pueden invalidarlo. En concreto, examina los *presupuestos* físicos y psicológicos asociados a la capacidad de la persona para decidir si acepta o no la realización de un trabajo. Por ejemplo, en *Siliadin c. Francia* determina que la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba

²⁰ Constituyendo así una “forma agravada de trabajo forzoso”, como indica en *C.N. y V. c. Francia*, 2013, § 91. Cfr. Berasaluze Gerrikagoitia (2022), pp. 362-363; Gallo (2022), p. 255; Lousada Arochena (2020), p. 438 y ss.; Rivas Vallejo (2021), p. 106; Sanz Mulas (2024), p. 21.

²¹ La traducción más correcta de esta expresión, que procede del texto en inglés “*under the menace of any penalty*” (art. 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso), seguramente sea “amenaza de un mal”, porque “pena”, en nuestro sistema jurídico, está relacionada con las consecuencias jurídicas del orden penal. No es a estas a las que se refiere el art. 2.1, sino a un concepto más amplio asimilable a “mal”. Por esta razón, en lo sucesivo me referiré a “amenaza de un mal”, aunque me base en expresiones inglesas que aludan a “*penalty*”, salvo cuando se trate de una traducción literal entrecomillada.

²² La *duress* se considera mayoritariamente una causa de exculpación (distinta a la *necessity*, que constituye una causa de justificación). Así, Fletcher (1978), pp. 830-831; Williams, (1983), pp. 626-627; y Herring, (2020), pp. 641 y ss.

²³ Berasaluze Gerrikagoitia (2022a), pp. 19 y ss.; Giammarinaro (2020), pp. 11-12; Jovanovic (2020), p. 697; Lucifora (2019), pp. 251-267; Pomares Cintas (2022), pp. 13 y ss.

²⁴ *C.N. y V. c. Francia*, 2013, § 78. También, *C.N. y V. c. Francia*, 2013, § 78; *Chowdury y Otros c. Grecia*, 2017, § 95; *Zoletic y Otros c. Azerbaijón*, 2021, § 151.

la menor de edad impide que su consentimiento se tenga por válidamente emitido²⁵. Y, más claramente aún, en *Chowdury y Otros c. Grecia* sostiene que “si el empleador abusa de su poder o se aprovecha de la situación de vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, se considera que no se han ofrecido voluntariamente”²⁶. En ambas situaciones el TEDH no se centra únicamente en la validez del consentimiento en concreto. Ante todo examina si este se emitía en un contexto coercitivo, y concluye que sí porque no trabajar llevaba consigo la imposición un mal antijurídico que dependía de los empleadores.

Así, en *Chowdury*, el Tribunal sostiene que “[...] los solicitantes no tenían permiso de residencia o de trabajo. Eran conscientes que su situación irregular los ponía en riesgo de ser arrestados y detenidos y seguramente deportados de territorio griego. Un intento de abandonar su trabajo habría incrementado esta perspectiva y hubiera significado *la pérdida de cualquier esperanza de recibir sus salarios* o al menos parte de ellos. Dado que no habían recibido ningún salario, no podían abandonar Grecia”²⁷.

La valoración del contexto coercitivo requiere necesariamente la identificación de un “mal” con el que se amenaza y que no sea uno que la persona esté obligada a tolerar. Uno de los avances más notorios de la interpretación del TEDH es la relativización del concepto “amenaza de una pena”, que no tiene que ser delictivo para constituir un mal²⁸. Se amenaza con una “pena” si implica un empeoramiento significativo y antijurídico de la situación personal: en el caso *Chowdury y Otros c. Grecia*, no se trataba únicamente de que los trabajadores temieran la deportación (un mal que en algunos casos las personas están obligadas a soportar), sino sobre todo que ello supondría, casi con toda seguridad, la pérdida de su derecho adquirido a percibir el salario de varios meses²⁹. El segundo avance es el de la “normativización” del consentimiento. Si la persona se encontraba en un contexto de extrema vulnerabilidad, no es necesario indagar sobre su aceptación psicológica porque se trata de un consentimiento que no se ha podido emitir válidamente. De esta manera, el TEDH añade a la definición de trabajo forzoso una cláusula correctiva: “para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente *o lo hace de manera completamente viciada*”. En cualquier caso, se trata de una condición necesaria, pero no suficiente, del trabajo forzoso, porque esta falta de consentimiento había de ponerse en relación *directa* con una amenaza de un mal significativo.

A mi juicio, estas interpretaciones correctoras eran suficientes para adaptar el art. 4 CEDH a las nuevas realidades de explotación, sin olvidar que su núcleo seguía siendo la prohibición de conductas extraordinariamente limitadoras de la libertad personal (por algo se consideran formas contemporáneas de *esclavitud*)³⁰. No obstante, como a continuación demostraré, en algunas de las nuevas resoluciones el TEDH abandona la necesi-

²⁵ *Siliadin c. Francia*, 2005, §§ 118-119.

²⁶ *Chowdury y Otros c. Grecia*, 2017, § 96.

²⁷ *Ibid.*, § 95.

²⁸ *Vid.*, el análisis de Castellví Monserrat (2023), pp. 23 y ss.; Weatherburn (2019), pp. 109-110, *passim*.

²⁹ Similar, *Zoletic y Otros c. Azerbaijón*, 2021, §§ 158 y ss.

³⁰ En palabras de Pomares Cintas (2011), p. 18: “Los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud son modos de imponer la condición de trabajador, vulnerando la libertad de decidir realizar la prestación laboral”. Cfr. también Gallo (2022), p. 257; Sanz Mulas (2024), pp. 15, 18.

dad de vincular la falta de consentimiento a la amenaza de un mal grave atribuible a los explotadores. Se sustituye así el elemento “amenaza de una pena” –esto es, la amenaza de un mal concreto– por el “aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad”, donde se presume la amenaza de un mal genérico.

El caso *Krachunova c. Bulgaria* es representativo de esta tendencia. En este supuesto, la demandante había aceptado trabajar en la prostitución con X debido a su necesidad económica, “sin que conste con claridad que él la amenazara”³¹. Cuando es detenida por la policía mientras ejercía la prostitución, informó que X la retenía contra su voluntad y tenía su tarjeta de identidad, expresando también que ya no quería dedicarse al trabajo sexual. Ese mismo día, fue llevada a una comisaría, entrevistada y luego trasladada a un refugio en Sofía. En su pronunciamiento, el TEDH sostiene que, aunque no hay evidencia de que X recurriera a la violencia o a las amenazas de violencia para obligar a la demandante a dedicarse al trabajo sexual en su beneficio, “el derecho internacional refleja claramente el entendimiento de que la trata de seres humanos en la actualidad a veces se realiza mediante medios más sutiles, como el engaño, la presión psicológica y el abuso de una situación de vulnerabilidad”³². Esta idea no es en absoluto novedosa, como hemos visto anteriormente. Lo que es novedoso es que el TEDH ni siquiera trate de relacionar esa situación de vulnerabilidad con el riesgo de sufrir un mal concreto con el que amenaza X, que haga que “la persona no tenga una alternativa razonable más que someterse al abuso”³³. Una vez constatada la existencia de “transporte” y “acogida” por parte de X, así como el propósito de explotación (porque se quedaba con parte de lo que obtenía con el ejercicio de la prostitución), al Tribunal le basta con certificar la existencia de una situación de vulnerabilidad para afirmar que estamos ante un caso de trata *ex art. 4 CEDH*.

Así, el TEDH se limita a decir que “La demandante era una joven pobre y emocionalmente inestable proveniente de un pequeño pueblo, quien aparentemente tenía relaciones conflictivas con sus padres [...]. Por su parte, X –un hombre varios años mayor que la demandante, con antecedentes penales [...]– tenía a la demandante viviendo en su casa con él, su esposa y sus hijos. Además, fue él quien instruyó a la demandante en los detalles prácticos sobre cómo dedicarse al trabajo sexual y se presentó como su ‘protector’. No es descabellado inferir de todo esto que ella se sintiera lo suficientemente dependiente de él como para no oponerse abiertamente”³⁴.

De manera similar se pronuncia en *S.M. c. Croacia*. El caso se refiere a una mujer que en 2012 presentó una denuncia contra T.M., alegando que la había forzado a ejercer la prostitución durante el verano de 2011. La demandante pertenecía a un grupo vulnerable. Los tribunales nacionales no condenaron a T.M. por el delito de proxenetismo coactivo porque no se pudo probar el uso de la coacción y no cambiaron en ningún momento la calificación del delito –p. ej., delito de proxenetismo no coactivo–, por lo que

³¹ *Krachunova c. Bulgaria*, § 8.

³² *Ibid.*, § 148.

³³ *Vid.*, las notas interpretativas del Protocolo de Palermo (A/55/383/Add.1, § 63) y los También los §§ 82-84 del Informe Explicativo del Convenio de Varsovia.

³⁴ *Krachunova c. Bulgaria*, § 148.

T.M. fue finalmente absuelto. El fallo del Pleno de la Sala, que condena a Croacia por el incumplimiento de sus obligaciones positivas de carácter procedimental, parece partir de que el art. 4 CEDH abarca no solo la trata de personas, sino también la “explotación de la prostitución” como tal, sin los otros elementos constitutivos de la definición de trata³⁵, aunque la víctima haya aceptado porque considera irrelevante el consentimiento³⁶. Y esto es problemático no solo porque lo incierto del concepto de “explotación” plantea problemas desde la perspectiva del propio art. 7 TEDH (como sostiene el agudo y razonable voto particular de la jueza Koskelo), sino porque supondría introducir en el mismo seno del art. 4 CEDH –y por la puerta de atrás– conductas de las que difícilmente puede decirse que compartan el “espíritu y propósito” del resto de situaciones *de naturaleza intrínsecamente coactiva* a las que alude el mencionado artículo.

2.2. La reformulación del contenido de la “explotación”

A diferencia de la “coacción”, no está claro qué debe entenderse por “explotación” en el régimen contra las formas contemporáneas de esclavitud. Se da por sentado que las personas que son objeto de trabajo forzoso son explotadas, pero en ningún lugar se especifica en qué medida deben serlo. ¿Tienen que sufrir la imposición de condiciones laborales degradantes? Si la respuesta es sí, ¿cuánto? ¿El impago del salario convierte la prestación de un servicio en algo degradante? ¿Estas condiciones degradantes y abusivas deben alcanzar también al tipo de vida al que se ve abocado el individuo?

En el Convenio No. 29 de la OIT no hay una respuesta porque la definición que contiene se centra en uno de los elementos –“forzado”–, pero nada dice del otro –“trabajo”–. A la luz de este concepto, sería trabajo forzoso la situación de un individuo (p. ej., un futbolista) que, amenazado por un mal (riesgo de supervivencia de su familia), es forzado a aceptar un trabajo en condiciones razonables –incluso, muy buenas– que, de otra manera, no hubiera aceptado (porque en realidad él quiere ser médico). Para Stoyanova, este tipo de situaciones muestran que la definición de trabajo forzoso es *supra-inclusiva*³⁷, y que requiere ser corregida añadiendo un elemento de explotación. Con esa corrección, la definición *ex art. 4 CEDH* quedaría así: “trabajo o servicio *en condiciones abusivas o degradantes* exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. A mi juicio, las situaciones de trabajo en condiciones aceptables, aunque impuestas, suponen una instrumentalización del individuo lo suficientemente

³⁵ *S.M. c. Croacia*, 2020, § 54.

³⁶ *Ibid.*, §§ 54 y 79. Crítica con esta interpretación es la Jueza Koskelo, como explica en su opinión discrepante (§§ 17-23). La jueza encuentra problemático inferir que el reconocimiento inicial (administrativo) como víctima de trata sea suficiente para comprometer la aplicación del art. 4 CEDH (§ 21); y Stoyanova (2020), aunque insiste en que “solo la prostitución *forzada* puede encajar dentro de los parámetros definitorios del artículo 4”. A mi juicio, sin embargo, la argumentación del TEDH deja poco margen a la interpretación, al menos en lo que a la explotación sexual se refiere, al basarse en el Convenio de Ginebra de 1949 para la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución de Otros, que se refiere al castigo de situaciones de prostitución consentida.

³⁷ Stoyanova (2018), pp. 67-75; Stoyanova (2017), pp. 277 y ss.

grave como para merecer la calificación de trabajo forzoso en los ordenamientos penales nacionales³⁸. Ahora bien, es preciso reconocer que Stoyanova no se está refiriendo al castigo del trabajo forzoso en las jurisdicciones estatales, sino en el contexto del CEDH, cuyo objeto son las graves violaciones de derechos humanos. Aquí la crítica de *supra-inclusividad* es certera porque parece razonable que el TEDH exija un mínimo de severidad de la situación para que devenga aplicable el art. 4 CEDH³⁹. Sería un enfoque similar al que aplica al art. 3 CEDH (prohibición de la tortura), donde no considera cualquier conducta degradante, sino solo aquellas que alcanzan un límite mínimo de gravedad⁴⁰.

Lo cierto es que, al menos hasta *Chowdury y Otros c. Grecia*, el TEDH había esbozado algunas nociones sobre el umbral mínimo de explotación. El trabajo tenía que suponer una “carga desproporcionada” atendiendo al *volumen* y al *tipo* de trabajo⁴¹. En las últimas resoluciones, sin embargo, el TEDH no se pronuncia sobre si el trabajo requerido fue excesivo para desencadenar la aplicación del art. 4 CEDH. La sentencia *Jasuitis y Šimatis c. Lituania* ilustra bien esta evolución. En este caso los demandantes no eran las víctimas, sino los que habían sido condenados como *autores* del delito de trata por la captación de chicas mayores de edad para realizar actividades pornográficas⁴². Recurrieron porque, según ellos, los elementos constitutivos del delito de trata no se ajustan a las exigencias de certeza y concreción del art. 7 CEDH, dando lugar en la práctica a una interpretación expansiva prohibida en el Convenio⁴³. El TEDH sostiene, sin embargo, que la interpretación del delito de trata castigado en el Código Penal lituano es previsible (y, por tanto, no infringe los artículos del CEDH) porque capta la “esencia” del delito de trata, conformada por la tríada acción-medios-objetivos de explotación: se había constatado la captación, transporte y, en algunos casos, acogida; los medios –

³⁸ *Vid.*, en profundidad, Valverde-Cano (2023), pp. 245 y ss.

³⁹ Y, para decidir si una conducta supera este umbral, el grado de explotación al que fueron sometidas las víctimas, parece que es un buen criterio sobre la gravedad, especialmente en las relaciones entre particulares. No obstante, si el nivel de coacción es muy intenso, el grado de explotación laboral de las víctimas necesario para colmar el mínimo del umbral de gravedad puede ser menor. En sentido parecido, Stoyanova (2017), p. 278.

⁴⁰ Según jurisprudencia asentada del TEDH, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos dentro del ámbito del artículo 3, salvo que la persona se encuentre privada de libertad o “enfrentada a los agentes de las fuerzas del orden”, en cuyo caso el umbral es menor (*Bouyid c. Bélgica*, 2015, §§ 100-101). La valoración de ese nivel es relativa y depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos o psicológicos y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. *Vid.*, *Muršić c. Croacia*, 2016, § 97; Mavronicola (2021), pp. 60 y ss.

⁴¹ En *C.N. y V. c. Francia*, 2013, § 75, por ejemplo, este criterio le permite calificar de manera distinta la situación de dos hermanas que se encontraban en el mismo contexto. *Vid.*, nota al pie 19.

⁴² En el momento de la captación no les informaban de la verdadera naturaleza del trabajo, y, posteriormente, las mantenían en esa situación aprovechándose de las respectivas situaciones de necesidad en las que se encontraban, aunque muchas vivían en sus casas y todas podían abandonar el trabajo.

⁴³ El art. 147 del Código Penal lituano, transcrito en *Jasuitis y Šimatis c. Lituania*, 2024, § 56, establece: “1. Quien venda, compre o de cualquier otra forma transfiera o adquiera a un ser humano, o quien reclute, transporte o mantenga cautiva a una persona mediante violencia física o amenazas, o por cualquier otro medio que prive [a esa persona] de la posibilidad de resistirse, o aprovechándose de la dependencia o vulnerabilidad de la víctima, o recurriendo al engaño [...], cuando el autor sea consciente o tenga la intención de que la víctima, esté de acuerdo o no, sea explotada en condiciones de esclavitud o en condiciones similares a la esclavitud, para fines de prostitución, pornografía u otras formas de explotación sexual, trabajos forzados o servicios [...], o para otros fines de explotación, será castigado con una pena de prisión de entre dos y diez años”.

conformaban un “grupo vulnerable”–; y el propósito de explotación –“los demandantes habían obtenido ilegalmente dinero de la prestación de servicios pornográficos por parte de las víctimas”–. No se especifica por qué tales servicios constituyen una “carga desproporcionada”. De hecho, da a entender que simplemente ha de constatarse la presencia de servicios de naturaleza sexual para que, cualquier aprovechamiento de los mismos, siempre que se trate de una víctima vulnerable, constituya trata o trabajo forzoso⁴⁴.

3. ¿Debemos abandonar los parámetros “clásicos” (o el umbral mínimo) para decidir si una conducta encaja en el art. 4 CEDH?

3.1. Los efectos indeseados de abandonar el umbral de severidad del art. 4 CEDH

Como indiqué en el inicio de este apartado, estos problemas de indeterminación pueden explicarse atendiendo a la manera en que se ha incorporado el delito de trata de seres humanos al art. 4 CEDH. No es que su inclusión, *per se*, sea negativa. Al contrario, era claramente necesaria por su parentesco con las formas contemporáneas de esclavitud⁴⁵ y porque refuerza el aparato protector de las víctimas (por ejemplo, con la inclusión en el ámbito del art. 4 CEDH de la cláusula de no punición⁴⁶ propia del régimen contra la trata) y el de cooperación inter-estatal⁴⁷. No obstante, tal incorporación debería haberse realizado con una mayor cautela, revisando los umbrales de severidad requeridos, porque el concepto de trata de seres humanos que recogen tanto el Protocolo de Palermo como el Convenio de Varsovia acoge en su seno conductas de una gravedad muy variable: algunas puede decirse que son equivalentes a las figuras que recoge el art. 4 CEDH, pero otras no. Entre otras cosas, porque el delito de trata es, en principio y por definición, *instrumental* a la posterior explotación⁴⁸.

⁴⁴ Seguramente esto se deba en parte a la propia definición de trata, ya que los estándares para la explotación laboral y la sexual son algo distintos. Así, el art. 3 del Protocolo de Palermo y el art. 4 del Convenio de Varsovia indican que “La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos”. En el caso de la explotación sexual “basta” con que el propósito sea la obtención de beneficios de la prostitución de otra persona [S.M. c. Croacia, 2020, § 31; UNODC (2009), pp. 13-15, 19], mientras que el estándar mínimo para la trata laboral es la imposición de una situación de trabajo forzoso.

⁴⁵ Como Jovanovic argumenta detalladamente, las conductas de trata constituyen una “violación autónoma de derechos humanos”, y en muchos casos crean vulnerabilidad para posteriores violaciones de derechos, Jovanovic (2023), pp. 15, 46 y *passim*. Además, como nota Torres Ferrer (2022), pp. 655-698, este “parentesco”–en concreto, ella resalta su aspecto como delitos económicos– nos puede ayudar a formular formas comunes, más eficaces, de combatir estos fenómenos conjuntamente.

⁴⁶ Al respecto, vid., los magníficos trabajos de Cuerda Arnau (2024), pp. 1-56; Gómez Lanz (2020), pp. 235-260; Marco Francia (2024); Martín Muñoz (2024), pp. 1-12; Martínez Escamilla (2023), pp. 1-32; Martínez Escamilla et al (2022); Valle Mariscal de Gante, M. (2019), pp. 124 y ss.; Villacampa Estiarte (2022); Villacampa Estiarte (2022b), pp. 497-543; Villacampa Estiarte (2023), pp. 465-476; Villacampa Estiarte (2024), pp. 592 y ss.

⁴⁷ Vid., los análisis que se encuentran en Villacampa Estiarte (dir.) (2022), *passim*. También, cfr. Casadei (2017), pp. 112 y ss.

⁴⁸ Enfatizan este aspecto Guisasola Lerma (2019), pp. 178 y *passim*; Lloria García (2019), pp. 358 y ss.; Maqueda Abreu (2018), pp. 1251 y ss.; Villacampa Estiarte (2017), p. 465.

No puede ignorarse que la definición de trata incluye conductas peligrosas, pero no lesivas en el mismo sentido que un supuesto de trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud (es necesario que se realicen “con propósito de explotación”, por lo que, si la explotación se materializa, se trata de una conducta distinta). Pensemos, por ejemplo, en dos escenarios. En el primero, A contacta con B, que sabe que está atravesando un momento muy difícil porque su hija recién nacida está enferma y se encuentra en una situación de extrema pobreza, y le ofrece una ocupación sexual en unas “condiciones razonables”. El segundo escenario es el de un grupo de personas que contactan con unos inmigrantes en situación administrativa irregular, y les ofrecen trabajo, indicándoles que les van a pagar algo menos que el salario mínimo. De acuerdo con la jurisprudencia actual del TEDH, ambos escenarios encajan en el ámbito material de la conducta de trata del art. 4 CEDH (pueden constatarse la acción, el medio y el propósito de explotación sexual o laboral). No obstante, es evidente que se trata de situaciones menos graves que obligar a alguien a ejercer la prostitución sin que pueda abandonar y en condiciones de completa insalubridad; o que explotar a un grupo de individuos en las condiciones que relatan los casos de *Choudury y Otros c. Grecia* y de *Zoletic y otros c. Azerbaiján*.

El problema de equiparar tales conductas, ignorando su gravedad desigual, es que luego no se distingue en el tipo e intensidad de las obligaciones positivas que le exige a los Estados para erradicarlas. Si el Estado, por ejemplo, conoce el escenario que hemos planteado debido a una denuncia, tiene la obligación de llevar a cabo una investigación que cumpla con las exigencias procedimentales del art. 4 CEDH y orientada a un duro castigo de los responsables. Esto es problemático, entre otras cosas, porque en algunos casos supone endurecer notablemente el castigo de situaciones que “simplemente” constituyen explotación laboral (a veces ni siquiera explotación abusiva, como en el trabajo sexual), y porque obliga a aplicar herramientas concebidas para otros ámbitos que, fuera ellos, son inoperativas o suponen una carga excesiva para los Estados.

En otras palabras: las medidas jurídicas se diseñan a medida de los fenómenos que pretenden combatir. Si son fenómenos muy lesivos, las medidas exigibles para prevenirlos o castigarlos pueden ser muy elevadas e incisivas. Como las conductas a las que se refería el art. 4 CEDH constituían graves formas de explotación e implicaban un considerable ejercicio de control sobre otro sujeto, medidas como la exención de punibilidad de las víctimas adquieren completo sentido, aunque impliquen que el Estado deje de cumplir una de sus funciones esenciales (ejercicio del *ius puniendi*)⁴⁹. Esta idea puede ilustrarse realizando un paralelismo con la institución jurídica *Habeas Corpus*. Esta interesante institución obliga a que, si media solicitud y se cumplen una serie de condiciones, toda persona detenida por los agentes de seguridad sea presentada en un determinado plazo ante el juzgado pertinente, que puede ordenar su libertad inmediata si no hay motivos suficientes para su arresto⁵⁰. Se trata de una medida pensada y diseñada para un supuesto

⁴⁹ Se trata de situaciones en las que las víctimas se encuentran envueltas en complejas dinámicas de las que realmente no pueden salir y en las que *no es exigible una conducta distinta*. Por ejemplo, en una situación de ejercicio forzado de la prostitución donde la red criminal las obliga también a vender droga.

⁵⁰ *Vid., Mooren c. Alemania*, 2009, § 106; *Rakevich c. Rusia*, 2004, § 43.a

muy concreto: aquellas privaciones de libertad que efectúa el Estado antes de la intervención de un juez. Fuera de estos supuestos, por ejemplo, cuando un particular detiene ilegalmente a otro, o cuando la privación de derechos no es de libertad, sino económica (p. ej., una multa) no tiene sentido exigir al Estado que establezca este tipo de sistemas. Al contrario, extender indebidamente el *Habeas Corpus* a situaciones en las que no hay tanto en juego, porque únicamente suponen una pérdida patrimonial, harían inoperativa esta institución, perjudicando a quienes sí tienen mucho que perder porque se hallan privados de libertad ambulatoria.

Igualmente, fuera de los escenarios de explotación y sometimiento que instauran las conductas a las que se refería originalmente el art. 4 CEDH, algunas medidas positivas exigibles –criminalización con penas muy altas, despliegue de intensas medidas de protección, renuncia del *ius puniendi*– devienen desproporcionadas. En definitiva, puesto que no todos los casos de trata son igualmente graves, es razonable exigir también al concepto de trata un umbral mínimo de severidad, de manera que *se trate como* una situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso únicamente cuando sea una conducta valorativamente *equiparable* a las del art. 4 CEDH⁵¹. Al fin y al cabo, eso es lo que hacemos con el trabajo forzoso: no todos los trabajos exigidos bajo amenaza de un mal constituyen trabajos forzosos. Sin ir más lejos, en cierto sentido, el trabajo asalariado realizado por una persona en situación vulnerable con el miedo del despido podría considerarse forzado. Su exclusión se debe, entre otras razones, a criterios de proporcionalidad y racionalidad en la distribución de los recursos del Estado⁵².

Por esta razón, también creo que es criticable la afirmación de que, una vez constatada la existencia de trata, “no es preciso distinguir si el tratamiento del demandante constituyó ‘esclavitud’, ‘servidumbre’ o ‘trabajo forzoso’”⁵³. No solo porque tal distinción puede ofrecer alguna orientación sobre el nivel y el tipo de medidas de protección exigibles al Estado, sino también porque, a diferencia de la servidumbre o esclavitud, el trabajo forzoso es una prohibición suspendible y contiene unas excepciones o supuestos permitidos. La distinción en estos casos resultará fundamental para excluir algunas prácticas del ámbito

⁵¹ Esto, además, es lo único coherente con la afirmación que frecuentemente se realiza por el TEDH, de que la trata de seres humanos es una forma de “esclavitud moderna” o de que es el concepto heredero del antiguo “tráfico de esclavos” (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, 2010, § 281; *Zoletic y Otros c. Azerbaiján*, 2021, § 152). No lo sería un supuesto de prostitución consentida, a pesar de la jurisprudencia de *S.M. c. Croacia*, 2020, § 54.

⁵² En *Tibet Mentas y Otros c. Turquía*, 2017, por ejemplo, el TEDH establece que “[l]a mera posibilidad de que los solicitantes pudieran haber sido sancionados con un despido si se negaban a trabajar bajo el arreglo impugnado no constituye una amenaza de sanción en el sentido del artículo 4 del Convenio” (§ 68). Tampoco se considera trabajo forzoso el supuesto de un empleado al que no se le pagó por su trabajo porque este se había llevado a cabo voluntariamente y el derecho al pago no estaba en disputa (*Sokur c. Ucrania*, 2002); el caso en el que solicitante fue trasladado a un empleo menos lucrativo (*Antonov c. Rusia*, 2005); o aquel en el que la normativa de asistencia social obligaba a que el solicitante aceptara cualquier tipo de trabajo, independientemente de si era adecuado o no, reduciendo sus beneficios si se negaba a hacerlo (*Schuitemaker c. Países Bajos*, 2010); o el supuesto en el que los tribunales nacionales redujeron unilateralmente las tarifas de los solicitante, cuando actuaban como abogados de oficio (*Dănoiu y Otros c. Rumanía*, 2022).

⁵³ *Rantsev c. Chipre y Rusia*, 2010, § 282; *S.M. c. Croacia*, 2020, § 54. Es interesante notar, sin embargo, que en *Zoletic y Otros c. Azerbaiján*, 2021, sí establece la analogía con el segundo apartado del art. 4 CEDH (trabajo forzoso): “el concepto de trata de seres humanos con fines de trabajo forzado u obligatorio entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 4 § 2 de la Convención” (§ 154). También es crítico con esta interpretación Bonet Pérez (2022), p. 406.

del art. 4 CEDH como, por ejemplo, en el supuesto del reclutamiento realizado por el Estado fuera de sus fronteras para que sus nacionales realicen el servicio militar obligatorio.

3.2 Reflexiones sobre los parámetros para determinar el umbral de severidad del art. 4 CEDH

Ante este nuevo escenario, si no queremos que el régimen de derechos humanos contra la trata se convierta en uno inoperativo creo que nos encontramos ante una disyuntiva: o se vuelven a elevar los estándares definicionales del art. 4 CEDH, requiriendo que las conductas de trata tengan un nivel de severidad equivalente al que se había establecido para las conductas de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; o se reducen las exigencias de criminalización, procedimentales y de protección que se han establecido por el TEDH para el adecuado cumplimiento de las obligaciones positivas *ex art. 4 CEDH. Tertium non datur.*

En este punto, seguramente al lector no se le oculte mi opinión sobre el conflicto —establecimiento de un umbral de severidad mínimo v. disminución de las garantías y exigencias—. La primera opción me parece preferible porque no puede ignorarse que las conductas que recoge el art. 4 CEDH constituyen algunas de las violaciones de derechos más graves que se pueden concebir (muerte legal de una persona⁵⁴), y merecen que se adopten de las medidas más contundentes y protectoras que el Estado tenga en su arsenal. Si se rebaja el nivel de las medidas exigibles al Estado, esto inevitablemente acabará rebajando también el estándar de protección en los casos más graves. Además, tampoco puede olvidarse que algunos supuestos que se están incorporando en el ámbito del art. 4 CEDH (explotación de la prostitución consentida) son instituciones sobre las que no existe acuerdo de que se traten casos de explotación antijurídica⁵⁵; y, en otros casos, tienen el efecto de difuminar las diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, confirmando los augurios de aquellos autores que veían en el régimen contra la trata una excusa para criminalizar aún más los flujos migratorios de personas vulnerables⁵⁶.

¿Y qué elementos deben tenerse en cuenta para establecer este umbral de gravedad? Nada menos que los que conforman las bases del régimen clásico contra la esclavitud: los elementos “coacción” y “gravedad de la explotación”. En relación con el primero, debe existir un “mal” con el que el autor amenace a la víctima, que *provoque* que la opción más razonable para la persona sea someterse al abuso. Debe reunir las siguientes características: ser grave, antijurídico, atribuible directamente a la acción del individuo y provocar una reacción psicológica de constricción severa en quien recibe la información. Para que un mal sea grave y antijurídico debe suponer un *empeoramiento* de la situación de la persona en relación con el tratamiento al que tiene derecho, y que tal perjuicio ponga en riesgo su supervivencia o suponga un mal equivalente.

⁵⁴ Vid., Schwarz, Nicholson (2020), *passim*.

⁵⁵ Esto también lo hace notar la Jueza Koskelo en la opinión discrepante de *S.M. c. Croacia*, 2020, § 22. Cfr. también Llobet Anglís (2020), pp. 90-112; Lloria García (2019), pp. 364 y ss.; Pomares Cintas (2020), pp. 173-192; Pomares Cintas (2022a), pp. 275-292; Zúñiga Rodríguez (2018), pp. 379 y *passim*. Vid., por el contrario, los trabajos de Pérez Alonso que muestra que casos que suelen etiquetarse como “prostitución coactiva” constituyen, en realidad, supuestos claros de esclavitud : Pérez Alonso (2022), pp. 8 y ss.; Pérez Alonso (2023), pp. 1583 y ss.

⁵⁶ Cfr. nota al pie 10.

Así, los hechos probados de *Chowdury* muestran una situación de tratamiento abusivo de los trabajadores migrantes a quienes, durante varios meses, ni se les regularizó ni se les pagó el salario debido. A ellos se les amenazó con que, si no seguían trabajando, no cobrarían el salario al que tenían derecho. Esta amenaza es grave por el contexto en el que se produce. Consideremos otro escenario, no obstante, en el que esta misma amenaza podría no considerarse grave porque no está en juego la supervivencia del individuo o de su familia. Por ejemplo, un supuesto en el que una importante firma de abogados amenaza con no pagar los exiguos salarios de sus jóvenes becarios, procedentes de familias acomodadas, a menos que saquen más casos adelante. Seguramente, esta amenaza de un mal no deba considerarse grave a efectos de trabajo forzoso. También son discutibles que las amenazas que consistan en revelar a los familiares cierta información sensible puedan considerarse graves –“si no sigues ejerciendo la prostitución, le diré a tus padres que te dedicas al trabajo sexual”– cuando no se trate de un secreto que exista obligación de guardar⁵⁷.

Además, no basta con que la persona se aproveche de las pocas opciones de un individuo vulnerable, presentándole una “oferta coercitiva”⁵⁸ –p. ej., un político importante ofrece dinero a una mujer que acaba de perderlo todo para que sea su concubina–. Su acción tiene que consistir en la amenaza de empeorar *activamente* su situación si no acepta la “oferta”. Este sería el caso si el importante político del ejemplo anterior, en lugar de realizar un ofrecimiento incondicionado, le sugiere a la mujer que, si no acepta ser su concubina, no va a poder acceder a las ayudas a las que tienen derecho las personas que están en su situación.

Son especialmente problemáticos los supuestos en los que un individuo se aprovecha del estatus irregular de otro para someterlo a explotación, porque la expulsión de un individuo no puede considerarse –en principio– un mal antijurídico ya que el Estado tiene derecho a expulsar individuos en algunos casos. Ahora bien, no puede decirse que una persona tenga el derecho a extorsionar a otra con revelar ante las autoridades la información sobre su estatus migratorio. A la luz de esto, podemos distinguir dos tipos de situaciones: (1) la del individuo que simplemente se limita a realizar una oferta coercitiva –“te ofrezco trabajo, pero pago por debajo del salario mínimo”–, situación que, en principio, no constituiría trabajo forzoso o trata⁵⁹; y (2) la del individuo que presiona con denunciar a las autoridades si la persona no trabaja para ella⁶⁰. Dependiendo de lo que suponga la expulsión para el individuo, podrá (o no) considerarse grave la amenaza de un mal y, por tanto, constitutiva de trabajo forzoso.

⁵⁷ Esta estructura de casos en los que se amenaza con un mal que se está obligado a soportar (o, más bien, que no tiene derecho a evitar) suelen castigarse con delitos autónomos, como el “chantaje”, que lo que tratan de evitar no es la amenaza del “mal” (que no existe, al menos no en sentido jurídico), sino la generalización de conductas que perturban la paz pública. Cfr. Castellví Monserrat (2023), p. 28; Peralta (2014), p. 498; Jakobs (1997), p. 473.

⁵⁸ En las ofertas coercitivas, el autor no provoca con una amenaza la presión motivacional que sufre la víctima, sino que, simplemente, se aprovecha de ella; concretamente, se aprovecha de ella mediante una oferta. *Vid.*, Castellví Monserrat (2023), pp. 22 y ss.; Feinberg (1986), p. 230.

⁵⁹ Digo en principio porque no hay que olvidar que la asunción del estatus de empleador implica también la asunción de ciertas obligaciones de *proveer*, por lo que, en algunos casos, el “no dar” un salario adecuado puede ser equivalente a la “amenaza de un mal” si supone un empeoramiento significativo respecto de la situación a la que tiene derecho. También, una situación de explotación muy intensa es un indicador muy fuerte (a veces, insoslayable) de que la persona se siente poderosamente amenazada.

⁶⁰ Este esquema plantearía problemas si las personas tuvieran obligación de denunciar a los migrantes que se encuentran irregularmente en un Estado, porque en ese caso la estructura la de una amenaza, sino la de una oferta coercitiva porque no hay un anuncio de un empeoramiento de su situación jurídica, sino de la oferta de otra opción distinta, que puede ser considerada una mejora.

Además, el “mal” o “pena” debe producir un efecto de amenaza, de constricción psicológica. En otras palabras: debe influir directamente en la psique del individuo. Esta es la razón por la que los “engaños coercitivos”, incluso aunque el mal sea irreal o no dependa de la persona que amenaza, pueden dar lugar a una situación de trabajo forzoso. Por ejemplo, en *C.N. y V. c. Francia*, las hermanas tenían un estatus administrativo regularizado en Francia porque sus tíos eran diplomáticos⁶¹. El mal con el que las amenazaban (denunciarlas a las autoridades, lo que supondría volver a Burundi), por tanto, no era real. Sin embargo, esto no tiene importancia porque lo fundamental es que se trate de un mal *percibido* por el individuo como real y grave. Para *C.N.*, menor de edad, para quien volver a Burundi era equivalente a una condena de muerte⁶², desde luego lo era.

En relación con el elemento de la gravedad de la explotación, parece otro parámetro razonable para definir del umbral de severidad del art. 4 CEDH. Este criterio deberá atender a las condiciones de vida y de trabajo impuestas a los trabajadores: en general, deberán ir en detrimento de su salud y bienestar, aunque, como mencioné anteriormente, no me parece que este tenga que constituir un elemento imprescindible para castigar el trabajo forzoso a nivel nacional, ni que tenga que vincular al sistema de la OIT⁶³. En el nivel internacional de los derechos humanos, también en su vertiente económica⁶⁴, sin embargo, sí parece razonable incluir este parámetro —el aspecto degradante y abusivo del trabajo—, incluso relativizando el elemento “coacción”: un nivel de explotación muy elevado es un indicio muy poderoso (a veces podrá considerarse incontestable) de que la realización del trabajo no es consentida y de que la situación se mantiene por la amenaza de un mal⁶⁵. De hecho, el Comité de Derechos Humanos (CDH), que interpreta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye en su concepto de trabajo forzoso el aspecto *degradante o deshumanizador* del trabajo exigido⁶⁶. Este parámetro, por

⁶¹ *C.N. y V. c. Francia*, 2013, § 17. También opera al contrario: no habría trabajo forzoso si esa amenaza existe, pero no es conocida por el individuo.

⁶² *C.N. y V. c. Francia*, 2013, § 34.

⁶³ En estos supuestos, el grado de explotación laboral puede jugar únicamente un papel de “baseline”, como ocurre en España con el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, cuyo art. 177 ter CP define el trabajo forzoso en los siguientes términos: “1. Será castigado como autor del delito de trabajos o servicios forzosos con la pena de prisión de cinco a ocho años, quien, ejerciendo sobre una persona un poder de disposición o control, y empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, la obligare a realizar cualquier trabajo o servicio, incluyendo prestaciones o actividades de naturaleza sexual, la mendacidad y la realización de actividades delictivas”.

⁶⁴ Cfr. Nieto (2021), pp. 4-34; Vioque (2021), pp. 72-86. Este aspecto sería fundamental para delimitar el ámbito de aplicación de las obligaciones de diligencia debida a las que se refiere, entre otros instrumentos, la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Cfr. también Olarte Encabo (2020), pp. 91-134.

⁶⁵ En sentido parecido creo que puede leerse a Gallo (2022), pp. 254 y ss.

⁶⁶ La postura del CDH queda bien reflejada en *Bernadette Faure c. Australia*, que es la única comunicación individual en la que se ha pronunciado sobre el concepto de trabajo forzoso (Comunicación No. 1036/2001, UN Doc. CCPR/C/85/D/1036/2001, 23 de noviembre, 2005). El CDH observó que “en el Pacto no se explica con más detalle el significado del término ‘trabajo forzoso u obligatorio’. Aunque las definiciones contenidas en los instrumentos pertinentes de la OIT podrían ayudar a elucidar su significado, en última instancia le corresponde al Comité determinar si se cometieron actos prohibidos”. Finalmente acaba enunciando un concepto muy similar: “el término ‘trabajo forzoso u obligatorio’ comprende toda una gama de conductas que abarcan desde el trabajo impuesto a una persona por sanción penal, particularmente en condiciones especiales de coacción o explotación o inaceptables por otro motivo, hasta

cierto, tiene una naturaleza comparativa: para determinar si las condiciones son degradantes y abusivas se ha de tener en cuenta la regulación del Estado y las condiciones que se imponen por regla general a los trabajadores en un determinado contexto.

Es interesante, en este sentido, la regulación alemana de los delitos de trata y trabajo forzoso, porque define la “explotación mediante el empleo” indicando que se produce “si el empleo se lleva a cabo con un afán excesivo de lucro en condiciones de trabajo que son manifiestamente desproporcionadas con respecto a las condiciones de trabajo de los empleados que tienen el mismo empleo o un empleo comparable”, en el delito de trata del art. 232 StGB (*Menschenhandel*).

V. ¿Deben coincidir los conceptos internacionales del Art. 4 CEDH con los que se tipifiquen en los ordenamientos nacionales?

La “gramática” tradicional del Derecho internacional de los derechos humanos no se encuentra adaptada al castigo de los individuos, básicamente porque se trata de una rama jurídica dirigida a los Estados y destinada principalmente al establecimiento de responsabilidad colectiva (estatal) y no individual (personal). A pesar de esto, es indiscutible que en los últimos años el TEDH recurre cada vez con más frecuencia al Derecho penal como herramienta para la protección de los derechos contenidos en el Convenio. De esta manera, aunque directamente no tiene capacidad de imponer sanciones penales a los individuos o para poner en funcionamiento los sistemas penales estatales, “fuerza” a los Estados a hacerlo mediante el recurso a obligaciones sustantivas o procedimentales, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad internacional⁶⁷. Estas obligaciones con ramificaciones penales se han desarrollado especialmente en el ámbito del art. 4 CEDH. Así, en *Siliadin* condena a Francia porque su regulación penal “no proporcionó a la demandante, menor de edad, una protección práctica y efectiva contra los actos de los que fue víctima”⁶⁸; y a Reino Unido en *C.N.* porque no tenía un delito específico de servidumbre doméstica:

[...] la servidumbre doméstica es un delito específico, distinto de la trata y la explotación, que implica un complejo conjunto de dinámicas, en las que intervienen formas de coacción tanto manifiestas como más sutiles, para forzar el cumplimiento. Por lo tanto, una investigación exhaustiva de las de-

trabajos menos importantes en circunstancias en las que se amenaza con un castigo como sanción comparable en caso de no efectuarse el trabajo exigido”. Además, señala que: “en relación con los hechos expuestos y en particular ante la ausencia de un aspecto degradante o deshumanizador del trabajo realizado, la documentación que tiene ante sí el Comité no indica que el trabajo en cuestión quede abarcado en el ámbito de los extremos prohibidos en virtud del artículo 8” (§ 7.5). De estas consideraciones Stoyanova deduce que, según el CDH, para que exista trabajo forzoso u obligatorio es necesario que exista una sanción penal o un castigo comparable si no se realiza el trabajo requerido, y que este trabajo debe tener un aspecto *degradante* o *deshumanizador*, Stoyanova (2017a), p. 429, 527.

⁶⁷ Cfr. Pinto (2020), pp. 729-761. No obstante, esta diferencia estructural impide que se puedan trazar paralelismos entre la forma de establecer la responsabilidad de ambas ramas jurídicas (salvando quizás las estructuras de imprudencia o derecho de daños). *Vid.*, Stoyanova (2023), *passim*.

⁶⁸ *Siliadin c. Francia*, 2005, § 148. Los artículos que se encontraban en vigor en ese momento “no lidiaban específicamente con los derechos garantizados en el art. 4 de la Convención, sino que se centraban, de una manera mucho más restrictiva, en la explotación a través del trabajo y la sujeción a las condiciones de trabajo y de vida incompatibles con la dignidad humana” (§ 141); y, además permitían interpretaciones excesivamente amplias (§ 147).

nuncias de este tipo de conducta requiere una comprensión de las muchas formas sutiles en que una persona puede caer bajo el control de otra. En el presente caso, el Tribunal considera que, *debido a la ausencia de un delito específico de servidumbre doméstica*, las autoridades nacionales no pudieron dar la debida importancia a estos factores. En particular, el Tribunal está preocupado por el hecho de que durante el curso de la investigación sobre las quejas del demandante, no parece que se hiciera ningún intento de entrevistar a S. a pesar de la gravedad del delito que supuestamente había cometido [...]. Para el Tribunal, la laguna del Derecho interno en aquel momento puede explicar esta omisión [...]”⁶⁹.

Con independencia de las críticas que pueden efectuarse a la deriva criminalizadora del TEDH en general⁷⁰, no parece que evitar lagunas de impunidad en los casos más graves suponga imponer a los Estados una carga excesiva. Sí constituiría una carga desproporcionada, sin embargo, el obligar a los Estados a criminalizar cualquier forma de explotación de la prostitución consentida; y de ahí la importancia de ser exigentes con los parámetros definicionales del art. 4 CEDH: si a los Estados se les va a exigir unos estándares procedimentales o de criminalización muy elevados, estos tienen que estar muy justificados en atención a las conductas que se pretenden evitar. Ahora bien, habiendo aceptado que es razonable la obligación de establecer un marco penal sustantivo adecuado para combatir estas formas de explotación, la siguiente pregunta que hemos de responder es la que titula el apartado: ¿deben coincidir los conceptos del 4 CEDH, desarrollados en la jurisprudencia del TEDH, con los que se encuentran en los ordenamientos penales nacionales? ¿Y con los conceptos en otros ámbitos del derecho internacional o transnacional?

Responder a estas preguntas exige realizar una consideración previa, y es que, como se ha indicado, el Derecho penal y el Derecho internacional de los derechos humanos tienen un punto de partida radicalmente distinto. El Derecho penal se ocupa sobre todo del establecimiento de la responsabilidad del individuo y la asignación de una pena –que normalmente implica privación de libertad–, mientras que el Derecho internacional solo puede establecer la responsabilidad de un ente colectivo, al que no puede infligir dolor. Esto determina que sus presupuestos de legitimidad, sus técnicas de regulación e interpretación, así como el contenido de sus principios limitadores, sea muy distinto⁷¹: no es casualidad que lo que se conoce como “Derecho penal internacional” se haya desarrollado como una rama *autónoma* del Derecho internacional⁷². El Derecho penal requiere definiciones precisas que se ajusten al principio de legalidad, y se encuentra intensamente limitado por el principio de culpabilidad, mientras que el Derecho internacional se guía por la *rationale* de la expansión de su ámbito de protección y la de promover mejores y más protectoras dinámicas por parte de los Estados. Así, las técnicas de interpretación del TEDH favorecen una interpretación expansiva, lo que es contrario a la prohibición de la analogía *in malam partem* que rige en Derecho penal. Por estas y otras razones, el trasvase de los conceptos de uno a otro ámbito del derecho debe realizarse de forma crítica. Por un lado, porque los intentos de implementar los conceptos que

⁶⁹ *C.N. c. Reino Unido*, 2013, § 80.

⁷⁰ Pinto (2020); Tomás-Valiente Lanuza (2016), pp. 29 y ss.

⁷¹ Lazarus (2012), p. 150; Stoyanova (2017), pp. 332 y ss.

⁷² Fletcher (2020).

surgen en el Derecho internacional crean tensiones con los principios nacionales, especialmente con el de legalidad⁷³; y, por otro, porque, al ser ramas con objetivos distintos, los conceptos que establezcan una y otra pueden (y, en ocasiones, deben) diferir⁷⁴. Esto también ocurre a nivel interno: un Estado puede ser más laxo o “generoso” otorgando la calificación de “víctima de trata de seres humanos” cuando se trata de asignar un determinado estatus administrativo que permite a la persona solicitar medidas protectoras, que cuando estamos en un procedimiento penal y tal etiqueta implica asignar la pena por trata, así como el estigma de “tratante”, a otro individuo.

Esto es aplicable a otras ramas del Derecho internacional o transnacional, como el régimen de derechos laborales de la OIT o lo que se viene llamando el “Derecho penal económico de los derechos humanos”⁷⁵. En estas áreas se pueden establecer estándares definicionales algo distintos (centrándose en el aspecto de la explotación y no tanto en el coactivo), atendiendo al tipo de medidas que establezcan, por ejemplo, relacionadas con la diligencia debida y la transparencia.

VI. Conclusiones

Es difícilmente rebatible que la inclusión del concepto de trata en el ámbito del art. 4 CEDH no solo ha “actualizado” el artículo, adaptándolo a una nueva realidad, sino que ha sido el desencadenante del progresivo abandono de los elementos estructurales del régimen clásico contra la esclavitud y sus prácticas similares –la coacción y el grado de explotación–, dando cabidas a prácticas como la explotación de la prostitución consentida. Esta modificación no es inocua porque el régimen punitivo y protector fue diseñado a medida de este régimen clásico, por lo que, si se modifica sustancialmente, también debería repensarse la respuesta sancionadora y protectora para que no sea excesiva o inoperante. Volviendo a la analogía con el *Habeas Corpus*, si mediante esta institución se obligara a revisar no solo las privaciones de libertad, sino también las multas –en el entendimiento de que son equivalentes funcionales a las detenciones–, las exigencias de esta institución también deberían cambiar. No podrían ser tan altas porque el número de reclamaciones aumentaría y porque, en muchos casos, no habría tanto en juego; y se ten-

⁷³ El principio de legalidad comprende elementos como la certeza y previsibilidad, lo que significa que la ley debe ser lo más predecible, específica y detallada posible, e indicar claramente cuál es la conducta prohibida. Noción como los “atributos del derecho de propiedad” pueden no tener un significado concordante en el derecho interno o no alcanzar el umbral de previsibilidad de las jurisdicciones nacionales. Así, por un lado, las definiciones de los conceptos del art. 4 CEDH en los ordenamientos nacionales deben adaptarse a las categorías existentes del ordenamiento nacional –por ejemplo, aquellas que sean equivalentes a la “amenaza de una pena cualquiera”–, que, en el caso español, serían las categorías “intimidación” y “abuso de situación de superioridad”. Un ejemplo de los retos que plantea la concreción de los términos jurídico-penal lo analiza Villacampa Estiarte (2022a), pp. 173 y ss., en relación con la trata laboral Cfr., también, Pérez Alonso (2017), pp. 341 y ss.; Rodríguez López (2022), *passim*.

⁷⁴ Respetando el núcleo esencial de la conducta prohibida por el artículo. *Vid.*, Valverde-Cano (2023), pp. 397 y ss. Terradillos Basoco (2024), pp. 12 y ss., de hecho, sugiere de manera muy persuasiva que la propia normativa española que debería ampliar el concepto de trata, de modo que abarque la imposición de condiciones de explotación.

⁷⁵ Nieto Martín (2020), pp. 137-172; Nieto Martín (2021), *passim*; Muñoz de Morales (2020), pp. 948-992.

dría que asumir el inevitable coste de una menor eficacia de la respuesta estatal ante los supuestos de personas que sufren una auténtica privación de su libertad deambulatoria.

Este trabajo constituye, por tanto, una defensa de la interpretación “clásica” que realizaba el TEDH de los conceptos que engloba el art. 4 CEDH, centrada en dos elementos –“coacción” y “explotación”– unidos de manera causal. Esta interpretación encaja además en la lógica del CEDH como instrumento que trata de garantizar un *mínimo* de protección para los casos más graves, sin perjuicio de que puedan establecerse otros estándares definicionales en los Estados o en otras áreas del Derecho internacional.

Bibliografía

- Allain, J. (2015), *The Law and Slavery: Prohibiting Human Exploitation*. Leiden: Brill.
- Allain, J. (2013), *Slavery in International Law. Of human exploitation and trafficking*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.
- Allain, J. (2012), “The Legal Definition of Slavery into the Twenty-First Century”, en Allain, J. (ed.), *The Legal Understanding of Slavery: from the Historical to the Contemporary*. Oxford: Oxford University Press, pp. 199-219.
- Allain, J. (2008), *The Slavery Conventions: The Travaux Préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and the 1956 United Nations Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.
- Allain, J., (2007), “Nineteenth Century Law of the Sea and the British Abolition of the Slave Trade”, *British Yearbook of International Law*, (78-1), p. 342-388.
- Ashworth, A. (2015), *Positive obligations in Criminal Law*. Oxford: Bloomsbury Publishing.
- Bassiouni, C. (1991), “Enslavement as an International Crime”, *NYU Journal of International Law and Politics*, (23), pp. 445-517.
- Berasaluz Gerrickagoitia, L. (2022), “La esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos: artículo 4 del CEDH y el TEDH”, en Fernández Cabrera, M., Fernández Díaz, C. R., *Retos del Estado de Derecho en materia de inmigración y terrorismo*. Madrid: Iustel, pp. 349-364.
- Berasaluz Gerrickagoitia, L. (2022a), “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (24-31), pp. 1-28.
- Bonet Pérez, C. (2022), “El ordenamiento jurídico internacional y la trata de seres humanos con fines de explotación laboral”, en Villacampa Estiarte, C., *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación. ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?* Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 385-422.
- Casadei T. (2018), “Modos y formas de la esclavitud contemporánea”, *Derechos y Libertades*, (39), pp. 35-61.

- Casadei, T. (2017), “Sujetos vulnerables , trata y formas contemporáneas de esclavitud: el papel de las instituciones”, en Pérez Alonso, E. (dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 101-116.
- Castellví Monserrat, C. (2023), “¿Intimidación o abuso de una situación de superioridad? Sobre el consentimiento, la libertad y las amenazas en las agresiones sexuales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (25-32), pp. 1-46.
- Chuang, J. A. (2014), “Exploitation Creep and the Unmaking of Human Trafficking Law”, *American Journal of International Law*, (108-4), pp. 609-649.
- Correa da Silva, W. (2022), *Regime Internacional de Enfrentamento ao Tráfico de Pessoas*. Rio de Janeiro: Lumen Iuris.
- Fletcher, G. P. (2020), *The Grammar of Criminal Law. Volume Two: International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Fletcher, G. P. (1978), *Rethinking Criminal Law*, Boston y Toronto.
- Gallo, P. (2022), “La explotación laboral en Argentina: problemática y propuesta legislativa”, en Rodríguez Vásquez, J. A. (ed.), *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo*. Lima: Organización Internacional del Trabajo, CICAJ, pp. 251-270.
- Gallo, P., García Sedano, T. (2020), *Formas contemporáneas de esclavitud y explotación laboral. Talleres textiles clandestinos, explotación sexual y trata de personas*. Buenos Aires: BdF.
- García Sedano, T. (2022), “Diligencia debida y modelos de política criminal en la lucha contra las formas contemporáneas de esclavitud”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (22), pp. 210-229.
- García Sedano, T. (2020), *La detección, identificación y protección de las víctimas de trata de seres humanos*. Madrid: Editorial Reus.
- Giammarinaro, M. G. (2020), “The importance of implementing the non-punishment provision: the obligation to protect victims”, *Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children*.
- Gómez Lanz, J. (2020), “La exención de pena para delitos cometidos por víctimas de trata de seres humanos”, en Benito Sánchez, D., Gómez Lanz, J. (dirs.), *Sistema penal y exclusión social*. Cizur Menor: Aranzadi, pp. 235-260.
- Groppi, T., Cocco-Ortu, A. M. L. (2014), “Las referencias recíprocas entre la Corte europea y la Corte interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?”, *Revista de Derecho Público*, (80), pp. 85-120.
- Guamán, A. (2022), *Diligencia debida en derechos humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guisasola Lerma, C. (2023), “Prevención y represión penal del delito de trata: una aproximación al anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación”, *Revista española de empresas y derechos humanos*, (1), pp. 37-62.
- Guisasola Lerma, C. (2019), “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXIX), pp. 175-215.

- Herring, J. (2020), *Criminal Law: Text, Cases and Materials*, 9.^a ed. Oxford: Oxford University Press.
- Jakobs, G. (1997), *Estudios de Derecho penal*. Madrid: Civitas.
- Jovanovic, M. (2023), *State Responsibility for 'Modern Slavery' in Human Rights Law. A Right Not to Be Trafficked*. Oxford: Oxford University Press.
- Jovanovic, M. (2020), "The Essence of Slavery: Exploitation in Human Rights Law", *Human Rights Law Review*, (20), pp. 674-703.
- Kotiswaran, P. (2017), *Revisiting the law and governance of trafficking, forced labor and modern slavery*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Lazarus, L. (2012), "Positive Obligations and Criminal Justice: Duties to Protect or Coerce?", en Zedner, L., Roberts, J. V. (eds.), *Principles and Values in Criminal Law and Criminal Justice: Essays in Honour of Andrew Ashworth*. Oxford: Oxford University Press, pp. 135-156 .
- Llobet Angli, M. (2020), "¿El fin de la prostitución acabará con la trata? Las cuatro falacias del discurso abolicionista", *RELIES: Revista Del Laboratorio Iberoamericano Para El Estudio Sociohistórico De Las Sexualidades*, (4), pp. 90-112.
- Lloria García, P. (2019), "El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral", *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXIX), pp. 353-402.
- Lousada Arochena, J. F. (2020), "La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español", en Pérez Alonso, E., Olarte Encabo, S. (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 421-460.
- Lousada Arochena, J. F. (2018), "Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: La ONU y la OIT", *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, (39), pp. 152-187.
- Lucifora, A. (2019), "From old slavery to new forms of exploitation: A reflection on the conditions of irregular migrant labour after the Chowdury case", *New Journal of European Criminal Law*, (10-3), pp. 251-267.
- Mac-Gregor, E. F. (2017), "What Do We Mean When We Talk About Judicial Dialogue?: Reflections Of A Judge Of The Inter-American Court Of Human Rights", *Harvard Human Rights Journal*, (30), pp. 89-127.
- Maqueda Abreu, M. L. (2020), "Trata, prostitución forzada y esclavitud sexual de las mujeres: bases para un debate libre de dogmatismos", *Revista de Derecho Penal*, (28), pp. 213-222.
- Maqueda Abreu, M. L. (2018), "Trata y esclavitud no son lo mismo, pero ¿qué son?" en AAVV, *Estudios Jurídico Penales y Criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*. Vol. II. Madrid: Dykinson, pp. 1251-1264.
- Marco Francia, P. (2024), "The Unbearable Lightness of Modern Sexual Slavery: Legal and Criminological Framework in Spain", en Krambia Kapardis, M., Clark, C., Warriia, A., Dion, M. (eds), *The Palgrave Handbook on Modern Slavery*. Cham: Palgrave Macmillan, pp. 429-446.

- Martín Muñoz, J. (2024), “A lo mejor no ha llovido tanto. Comentario a las SSTs 622/2011, de 15 de junio y 704/2013, de 25 de septiembre”, *Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época)*, (26), pp. 1-12.
- Martínez Escamilla, M. (2023), “La inaplazable necesidad de un procedimiento de identificación de las víctimas de trata. Especial consideración al Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, aprobado en el Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2022”, *Revista Sistema Penal Crítico*, (4), pp. 1-32.
- Martínez Escamilla, M., Valle Mariscal de Gante, M., Sánchez Tomás, J. M., Segovia Bernabé, J. L., Asua Batarrita, A.; Gimbernat Ordeig, E., Villacampa Estiarte, C., Ríos Martín, J.; Etxebarria Zarrabeitia, X., Vieyra Calderoni, M. (2022), *Informe Jurídico. Víctimas de trata para delinquir: entre la protección y el castigo. El principio de no punición (art. 177 bis.11 del Código Penal)*. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/8fb761a9-b2f6-40ff-adbf-dea08dc6ec07/content>
- Maul, D. R. (2007), “The International Labour Organization and the Struggle against Forced Labour from 1919 to the Present”, *Labor History*, (48-4), pp. 477–500.
- Mavronicola, N. (2021), *Torture, Inhumanity and Degradation under Article 3 of the ECHR. Absolute Rights and Absolute Wrongs*. Londres: Hart Publishing.
- Miers, S. (2003), *Slavery in the Twentieth Century: The Evolution of a Global Problem*. Walnut Creek, Lanham, Nueva York, Oxford: Altamira Press.
- Miers, S. (1998), “Slavery and the slave trade as international issues 1890–1939”, *Slavery & Abolition*, (19-2), pp. 16-37.
- Miers, S. (1975), *Britain and the Ending of the Slave Trade*, Nueva York: Africana Publishing.
- Mowbray, A. R. (2004), *The Development of Positive Obligations under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights*. Londres: Bloomsbury Publishing.
- Muñoz de Morales, M. (2020), “Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos”, *Política Criminal*, (15-30), pp. 948-992.
- Nieto Martín, A. (2020), “Hacia un Derecho penal económico europeo de los Derechos humanos”, *InDret*, (3), pp. 137-172.
- Nieto, A. (2021), “Towards a European Economic Criminal Law of Human Rights”, *European Criminal Law Review*, (11), pp. 4-34.
- Olarte Encabo, S. (2020), “El desafío del trabajo decente en las cadenas mundiales de suministros. Respuesta internacional, estatal, sindical y social”, en Pérez Alonso, E., Olarte Encabo (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 91-134.
- Olarte Encabo, S. (2018), “La doctrina del Tribunal Europeo de derechos humanos sobre esclavitud, servidumbre y trabajo forzado: Análisis crítico desde la perspectiva laboral”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (145), pp. 55-86.

- Pardo Miranda, M. (2024), "Delitos contra los derechos de los trabajadores, trabajo forzoso y compliance laboral", *InDret*, (3), pp. 235-260.
- Pardo Miranda, M. (2023), *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*. Madrid: Dykinson.
- Pati, R. (2011), "States' positive obligations with respect to human trafficking: the European Court of Human Rights breaks new ground in *Rantsev v. Cyprus and Russia*", *Boston University International Law Journal*, (29), pp. 79-142.
- Pinto, M. (2023), "Discursive alignment of trafficking, rights and crime control", *International Journal of Law in Context*, (19), pp. 122-142.
- Pinto, M. (2020), "Historical trends of human rights gone criminal", *Human Rights Quarterly*, (42), pp. 729-761.
- Piotrowicz, R. (2012), "States' obligations under human rights law towards victims of trafficking in human beings: positive developments in positive obligations", *International Journal of Refugee Law*, (24), pp. 181-201.
- Peralta, J. M. (2014), "La explotación: una discusión filosófica sobre su ilicitud", en Gimbernat Ordeig, E., Gracia Martín, L., Peñaranda Ramos, E., Rueda Martín, M. A., Suárez González, C., Urquizo Olaechea, J. (dirs.), *Dogmática del derecho penal: Material y procesal y política criminal contemporáneas. Homenaje a Bernd Schünemann por su 70º aniversario*. Lima; Gaceta Jurídica, pp. 491-510.
- Pereira Garmendia, M. (2023), "La Modern Slavery Act y su impacto sobre las cadenas de suministros. La lucha contra las formas contemporáneas de explotación laboral y una propuesta de lege ferenda", *Política Criminal*, (36), pp. 873-903.
- Pérez Alonso, E. (2023), "Un caso estelar de esclavitud: la prostitución forzada", en Muñoz Sánchez, J., García Pérez, O., Cerezo Domínguez, A. I., García España, E. (dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1583-1604.
- Pérez Alonso, E. (2022), "Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español", *Revista Española de Ciencia Penal y Criminología*, (24), pp. 1-50.
- Pérez Alonso, E. (2017), "Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud", en Pérez Alonso, E. (dir.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 333-366.
- Pérez Alonso, E. (2013), "La Política Criminal europea en materia de trata de seres humanos", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (16-17), pp. 1147-1194.
- Pérez Cepeda, A. (2024), "Diligencia debida, cadenas de actividad y sostenibilidad", *Revista Penal México*, (25), pp. 305-326.
- Pomares Cintas, E. (2022), "¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del plan de acción nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas", *Estudios Penales y Criminológicos*, (42), pp. 1-36.
- Pomares Cintas, E. (2022a), "La identificación trata-prostitución y el proyecto de L.O. de Garantía de la Libertad Sexual. Claves de la agenda política antiinmigratoria

- de mujeres adultas y del régimen opresor del trabajo sexual”, en Marín de Espinosa Ceballos, E. B., Esquinas Valverde, P. (dirs.), *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: aplicación práctica, estudio de derecho comparado y propuestas de reforma*. Cizur Menor: Aranzadi, pp. 275-292.
- Pomares Cintas, E. (2020), “La prostitución, rehén permanente del discurso de la trata de personas”, *Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, (4), pp. 173-191.
- Pomares Cintas, E. (2011), “El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (13-15), pp. 1-31.
- Rivas Vallejo, P. (2021), “Aproximación laboral a los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación laboral en los tratados internacionales”, *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, (2), pp. 99-135.
- Rodríguez López, S. (2022), *Trata de seres humanos y corrupción*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Vasquez, J. A., Montoya Vivanco, Y. (2022), “Los delitos de explotación laboral: bases para una interpretación sistemática de sus diversas tipificaciones en el Código Penal Peruano”, en Rodríguez Vasquez, J. A. (ed.), *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo*. Lima: Organización Internacional del Trabajo, CICAJ, pp. 271-326.
- Rojo Torrecilla, E. (2017), “Nueva esclavitud y trabajo forzoso: un intento de delimitación conceptual desde la perspectiva laboral”, en Pérez Alonso, E. (dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 721-755.
- Scarpa, S. (2019), “Conceptual unclarity, human dignity and contemporary forms of slavery: An appraisal and some proposals”, *Questions of International Law*, (64), pp. 19-41.
- Schwarz, K., Nicholson, A. (2020), “Collapsing the Boundaries Between De Jure and De Facto Slavery: The Foundations of Slavery Beyond the Transatlantic Frame”, *Human Rights Review*, (21-4), pp. 391-414.
- Stoyanova, V. (2024), “*Krachunova v. Bulgaria*: new positive obligation under article 4 ECHR to compensate victims of human trafficking for pecuniary damages”, *Strasbourg Observers*. <https://strasbourgobservers.com/2024/03/19/krachunova-v-bulgaria-new-positive-obligation-underarticle-4-echr-to-compensate-victims-of-human-trafficking-for-pecuniary-damages/>.
- Stoyanova, V. (2023), *Positive Obligations under the European Convention on Human Rights. Within and Beyond Boundaries*. Oxford: Oxford University Press.
- Stoyanova, V. (2020), “The Grand Chamber Judgment in *S.M. v Croatia*: Human Trafficking, Prostitution and the Definitional Scope of Article 4 ECHR”, *Strasbourg Observers*. <https://strasbourgobservers.com/2020/07/03/the-grand-chamber-judgment-in-s-m-v-croatia-human-trafficking-prostitution-and-the-definitional-scope-of-article-4-echr/>

- Stoyanova, V. (2017), *Human Trafficking and Slavery Reconsidered. Conceptual Limits and States' Positive Obligations in European Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Stoyanova, V. (2017a), V., "United Nations against Slavery: Unravelling Concepts, Institutions and Obligations", *Michigan Journal of International Law*, (38-3), pp. 359-454.
- Terradillos Basoco, J. M. (2024), "Trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud: ¿aggiornamento de la respuesta penal a la explotación laboral grave?" *Revista Sistema Penal Crítico*, (5), pp. 1-31.
- Tomás-Valiente Lanuza, C. (2016), "Deberes positivos del Estado y Derecho penal en la jurisprudencia del TEDH", *InDret*, (3), pp. 1-73.
- Torres Ferrer, C. (2022), "Aproximación a la trata de seres humanos desde su consideración como delito económico", en Villacampa Estiarte, C. (dir.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación: ¿es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?* Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 655-698.
- UNODC (2009), *Model Law against Trafficking in Persons*. Viena: UNODC.
- Valverde-Cano, A. B. (2023), *Más allá de la trata: el Derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Valverde-Cano, A. B. (2019), "It's all about control: El concepto de trabajos forzados", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, (22), pp. 239-299.
- Viganò, F. (2014), "La arbitrariedad del no punir. Sobre las obligaciones de tutela penal de los derechos fundamentales", *Política Criminal*, (9-18), pp. 428-476.
- Villacampa Estiarte, C. (2024), "¿Reconoce el Tribunal Supremo el principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos? Comentario a la STS 960/2023, de 21 de diciembre", *InDret. Revista Crítica de Jurisprudencia Penal*, (3), pp. 592-604.
- Villacampa Estiarte, C. (2023), "Aproximación victimocéntrica a la trata de seres humanos: el principio de no punición o no penalización", en Muñoz Sánchez, J., García Pérez, O., Cerezo Domínguez, A. I., García España, E. (dirs.), *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 465-476.
- Villacampa Estiarte, C. (dir.) (2022), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación: ¿es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villacampa Estiarte, C. (2022), "El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación", *Diario La Ley*, (10101).
- Villacampa Estiarte, C. (2022a), "Dificultades en la persecución penal de la trata de seres humanos para explotación laboral", *InDret*, (2), pp. 164-202.
- Villacampa Estiarte, C. (2022b), "Trata de seres humanos para explotación criminal o criminalidad forzada y ausencia de responsabilidad de sus víctimas", en Villacam-

- pa Estiarte, C., *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación. ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?* Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 497-543.
- Villacampa Estiarte, C. (2013), “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (10), pp. 293-342.
- Vioque, L. M. (2021), “A Proposal for Criminal Liability for Breach of Due Diligence Obligations: the European Conflict Minerals Regulation as an Example”, *European Criminal Law Review*, (11), pp. 72-86.
- Weatherburn, A. (2021), *Labour Exploitation in Human Trafficking Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Weatherburn, A. (2019), *Clarifying the scope of labour exploitation in human trafficking law: Towards a legal conceptualisation of exploitation*, Tesis doctoral, Tilburg University.
- Weitzer, R. (2017), “Human Trafficking and Contemporary Slavery”, *Annual Review of Sociology*, (41), pp. 223-242.
- Williams, G. (1983), *Textbook of Criminal Law*, 2.^a ed., Londres.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2018), “Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de política criminal desde los derechos humanos”, *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXVIII), pp. 361-408.